

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL.**

Armero, Guayabal, Tolima, veintiséis de julio del dos mil veintitrés.

Se decide lo pertinente respecto a la subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado, en contra Esney Guacaneme Forero, al respecto, se considera:

Banco Agrario de Colombia S.A., obrando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva a la señora Esney Guacaneme Forero, por el no pago de las siguientes obligaciones:

1. Obligaciones 725066240284466 y No 725066240274608

Pagare N° 066246110000082 suscrito el veintisiete de octubre de dos mil veinte, con vencimiento del veintidós de julio de dos mil veintidós.

Señala el apoderado judicial del demandante que la obligada incurrió en mora en el pago de las obligaciones. Como consecuencia de ello, solicita que se libre orden de pago de la siguiente manera:

1. Pagaré No 066246110000082 por la suma de \$20.028.712 M/CTE, por concepto capital insoluto.
2. Por la suma de \$277.072, por concepto de intereses de plazo causados desde el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno al veintitrés de julio de dos mil veintidós.
3. Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado, desde el veintitrés de julio de dos mil veintidós hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

El título base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar sumas de dinero por parte de la deudora, además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del C. de Co., respecto del título valor pagaré.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder los títulos originales, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento o exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., y a cargo de la señora Esney Guacaneme Forero, identificada con la cédula de ciudadanía número 97.612.651., por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligaciones 725066240284466 y No 725066240274608

Pagaré No 066246110000082 por la suma de \$20.028.712 M/CTE, por concepto capital insoluto.

- a) Por la suma de \$277.072, por concepto de intereses de plazo causados desde el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, al veintitrés de julio de dos mil veintidós.
- b) Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado, desde el veintitrés de Julio de dos mil veintidós hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, en atención a lo establecido en el en atención a lo establecido en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea.

**TERCERO.** Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio objeto de recaudo, y lo exhiba o presente cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

**CUARTO.** Reconocer personería para actuar al abogado Miguel Fernando Moreno Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.240.806, titular de la tarjeta profesional 242.597 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con estado vigente, según

Radicado: 2023-00093  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandantes: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Esney Guacaneme Forero

certificación que se agrega al expediente emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Autorizar a Lina Marcela Hernandez Guzman, identificada con cédula No. 1.075.317.713 de Neiva (Huila), L.T 28861, para revisar el proceso, pedir copias, retirar oficios, acorde con lo pedido por la apoderada de la parte actora.

**NOTIFIQUESE.**

EL JUEZ,



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

**ESTADO No. 78**

Hoy, 27 de Julio del 2023

**Marco Aurelio Sandoval Calderón**

Secretario.